

EXPEDIENTE NÚMERO 3033/2012-G1

Guadalajara, Jalisco, 10 diez de febrero del año
2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T O S para resolver Laudo en el Juicio laboral
citado al rubro que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO** en contra del **C.**
1.-ELIMINADO el cual se resuelve
de acuerdo a los siguientes: ---

R E S U L T A N D O S:

I. Con fecha treinta de noviembre del año dos mil
doce, la **C.** **1.-ELIMINADO** en su carácter de
representante del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**,
compareció ante esta Autoridad laboral a efecto de
demandar al servidor público
1.-ELIMINADO la **nulidad del
nombramiento** que fue expedido a su favor con fecha 01
uno de febrero del 2011 dos mil once, señalando que al
momento de que le fue otorgada la definitividad, el
trabajador hoy demandado, no contaba con los requisitos
de tiempo de antigüedad que establece el artículo 06 de
la ley de la materia; de igual forma, reclama la
declaración de la terminación de la relación de trabajo
entre las partes del presente juicio, en virtud de que es un
servidor público de confianza, supernumerario y por tiempo
y obra determinada.-----

II.- Este Tribunal, con fecha 23 veintitrés de Julio del
año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento
del conflicto laboral, y en esa misma fecha se ordenó
emplazar al servidor público demandado dentro del
término legal a efecto de que diera contestación a la
demanda entablada en su contra, lo que realizó en tiempo
y forma, mediante escrito presentado el día 10 diez de Abril
del año 2014 dos mil catorce.-----

III.- El día 02 dos de junio del año 2014 dos mil catorce,
se llevó a cabo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA
Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**,
prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores
Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se abrió la

etapa **conciliatoria** donde no fue posible llegar a ningún arreglo, cerrándose esa etapa se abrió la de **demanda y excepciones** para lo cual la parte actora se le tiene ampliando los hechos de su demanda inicial así mismo ratificando su escrito inicial de demanda, razón por la cual en base a lo establecido por el artículo 131 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios se suspendió la audiencia otorgándole al demandado el termino correspondiente para realizar manifestaciones referentes a dicha ampliación, por lo que con fecha, 13 trece de Junio del año 2014, el demandado dio contestación a la ampliación realizada por la entidad actora, reanudándose la audiencia en fecha 15 quince de Julio del año 2014 dos mil catorce se le tuvo por acordada la contestación de demanda en tiempo y forma, asimismo se le tiene ratificando su escrito de contestación a la ampliación, se ordenó abrir la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.----

VII.- El día 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, se resolvió la admisión de prueba, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho por tener relación con la Litis, mismas que una vez que fueron desahogadas en su totalidad, con fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes:---

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte primeramente que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, demanda como acción principal la **nulidad del nombramiento** que le fue expedido al

demandado con fecha 01 uno de febrero del 2011 dos mil once, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado no contaba con los requisitos del artículo 06 de la ley de la materia, señalando principalmente los siguiente: -----

H E C H O S:

"...1.- El trabajador **1.- ELIMINADO** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de marzo de 2010 con el nombramiento de ASISTENTE ADMINISTRATIVO.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado **1.- ELIMINADO** expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de ASISTENTE ADMINISTRATIVO, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción 1 del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base,

- por lo que — se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c). - Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y própbra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día j0 de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio general del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: ". . . el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores públicos vigente a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina " doctrina de los actos propios " que en locución latina se expresa como: venir en contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior legislatura.

9.- por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base de los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda..."

En cuanto a la ampliación que realizo la actora tenemos lo siguiente: -

"... 10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el C. **1.- ELIMINADO** acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente. Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala: Art. 134..."

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demandado un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia

o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplarán en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Art. 18..."

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Presentación Popular al formular su presupuesto deberá atender a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado. Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que hoy se impugna, pues, aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.

Así mismo, el Presupuesto debe de contener la plantita de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta menester, -en la medida de posible- adelgazarla para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos -cómo este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del C. **1.- ELIMINADO** que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el C. **1.- ELIMINADO** pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 60.- Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad; y
- IV. La disciplina y puntualidad.

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, se le aplicó un escalafón que no le correspondía, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado..."

La parte demandada

1.- ELIMINADO

dio contestación de la siguiente manera: - - - - -

“...1. —Es falso, el nombramiento suscrito entre la patronal y su servidor fue el 1 de febrero del año 2011 no obstante de que desde el año 2005 mi representado se encontraba como supernumerario con el puesto de AUXILIAR MINISTRATIVO, sin embargo, el Congreso del Estado a través del acuerdo Legislativo 776—LI 11 aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 31 de enero de 2011 tuvo a bien otorgarme la estabilidad en el empleo, cargo o comisión como Auxiliar Administrativo. Cabe destacar, que desde el año 2005 vengo trabajando en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco de forma intermitente, conforme al capricho político. Nominalmente ciertamente he sido considerado en momentos transitorios.

2.— Es falso, siendo que mi representado laboro desde el año 2005 en el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, y en que su momento procesal oportuno se acreditara.

3.— Es falso, siendo que mi representado laboro desde el año 2005 en el H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, y en que su momento procesal oportuno se acreditara.

Lo cierto es, que de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, anterior a la reforma del pasado 26 d septiembre de 2012, particularmente del artículo 6º, se desprendía una obligación de las entidades públicas, que era, el otorgar la definitividad a un servidor público por el paso del tiempo. Del cuerpo normativo citado, no se desprendía una prohibición a la entidad pública demandada o un requisito a un servidor público, para que se le otorgara un nombramiento definitivo. Actualmente la mencionada Norma Burocrática si prevé la prohibición e incluso hasta una sanción penal, a quien otorgue un puesto con carácter definitivo.

4.—Es falso. En este apartado es loable advertir las falsedades en las que se conduce el accionante de la demanda, puesto que pretende confundir a su señoría con su retórica decadente. Ya que, por un lado, en el punto 1 y 2, menciona que me fue otorgado un nombramiento de base en el puesto de auxiliar administrativo, sin embargo, no sabe distinguir las actividades de un auxiliar administrativo y pretende a través del anterior artículo 4º de la Ley Burocrática Estatal, darme el trato de un empleado de confianza cuando ni siquiera sabe que actividades desempeñaba. Así mismo, reconoce que el nombramiento lo suscribí en conjunto con el anterior Secretario General del Congreso, adscrito a una de sus direcciones “Apoyo a Diputados”, por lo que mis funciones han estado siempre al servicio directo del Secretario General y cumpla las ordenes y encomiendas que me da, incluyendo los cambios de adscripción.

Por otro lado, es necesario discernir lo argumentado en su inciso b) 7erente al anterior artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del de Jalisco y sus Municipios. Dicho artículo mencionaba que los trabajadores de confianza eran por tiempo determinado, sin embargo, para separarlos del cargo, debían ajustarse al procedimiento administrativo seguido en forma de juicio establecido en el entonces articulo 23 y 26 de la citada Ley Burocrática anterior a la reforma del 26 de septiembre de 2012 El procedimiento administrativo consiste particularmente en demostrar la pérdida de

confianza, sin embargo, suponiendo que fuese mi caso y que hubiese desempeñado actividades de confianza, para poderme separar del cargo, la entidad pública debía levantarme un acta en términos del artículo 22, fracción y, inciso d) para que a través del referido procedimiento se me pudiese cesar con una resolución. Luego entonces existe una dislexia de la patronal, por un lado, refiere que mi nombramiento es supernumerario cuando textualmente refiere que soy de base, por un lado, dice que soy de confianza, pero no me inicia un procedimiento para demostrarme la pérdida de la confianza y, por otro lado, dice que mi nombramiento vence con el término de la administración.

5.— Falso ya que desde el día 1 de febrero del año 2011 se me torgo el nombramiento de base del cual se ha hecho referencia en la presente contestación a la demanda.

6.- Falso. A través del acuerdo legislativo 776-LIX-11 aprobado en la sesión Ordinaria de fecha 30 de enero de 2011, el Congreso del Estado de Jalisco tuvo a bien incluirme en la planilla de personal como personal basificado y, por ende, la expedición del nombramiento definitivo en el puesto de Auxiliar Administrativo. Sin embargo, dicho nombramiento se hizo efectivo hasta el día siguiente de fecha 1 de febrero del año 2011 por lo que la plaza fue debidamente presupuestada y la voluntad del pleno del congreso finalmente se materializo con la firma del Nombramiento entre el Secretario General y su Servidor.

7.— Falso. De atender al supuesto que refiere la diputada accionante, estaríamos en el supuesto de que el derecho y la ley no deberían existir.

Resulta inapropiada la visión de la actora del juicio en el sentido de que “los plazos prescriptivos solo pueden comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se encuentre en condiciones de ejercitar la correspondiente acción” pues con ello significa que la accionante podría promover la nulidad de nombramientos otorgados en 1990, o lo que es peor, se actualizarían los términos de prescripción para iniciar un procedimiento disciplinario de actos que acontecieron en el 2008; lo que significa que los términos de prescripción de los trabajadores para demandar reinstalaciones o indemnizaciones también se actualizan con la llegada de una nueva administración; o bien, en el caso de las personas jurídicas en el ámbito privado, y las prescripciones se retrotraen para invalidar actos jurídicos pasados.

La actividad jurisdiccional circunscribe en la administración de justicia y el otorgamiento de certeza jurídica, y, por ende, se prevén plazos y términos para que fenezcan atribuciones o derechos, porque de no ser así, estaríamos ante la eventual circunstancia de que el titular del mismo puede ejercerlo o postergarlo a su antojo.

Por su parte, el legislador fue claro al momento de señalar los términos procesales de la prescripción y en complemento con el arábigo 111 de la citada legislación, dispuso que, para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, de tal suerte, que es inoperante e ilegal lo que pretende el accionante.

En la especie, se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCUIUDA De la demanda al respecto, en virtud de que el actor deja de establecer en forma clara y precisa los elementos del hecho necesarios para fundar sus acciones y pretensiones, además de ser omiso en señalar

los fundamentos legales en los que basa sus argumentos y acciones, no motiva sus aseveraciones, no respalda sus comentarios con elementos mínimos que sean de explorado derecho lo que genera la improcedencia y obscuridad de dicha pretensión, es por ello que deja en estado indefensión a nuestro mandante, dejando a la Junta ante la imposibilidad de resolver apegada a derecho. Al respecto toma aplicación el siguiente criterio jurisprudencial por reiteración de criterios emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito:

...

“...8 Y 9.— Se niegan por no ser hechos propios siendo cierto que primeramente se me dio nombramiento de base desde el día 1 de febrero del año 2011 siendo una garantía constitucional como tal el derecho adquirido, ya que se le había otorgado a mi representado dicho nombramiento y conforme a la ley de servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios vigentes al momento del nombramiento...”

RESPECTO A LA CONTESTACION DE LA AMPLIACION)

“...Que por mi propio derecho comparezco a dar contestación a la infundada e improcedente ampliación de demanda planteada por el actor H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. a la que respondo al tenor de la siguiente exposición:

Respecto del punto 10 de la referida demanda podemos mencionar que el argumento principal que esgrime la parte actora, se fija en el hecho de a falta de dinero y la incapacidad económica de parte del Poder Legislativo del Estado de Jalisco para hacer frente al **pago de la nómina** comprometida desde la pasada legislatura, hecho que discrepa de la realidad, ya que el salario del demandado ha estado completamente presupuestado en el presupuesto del Poder legislativo junto con el resto de la nómina en la partida mil del presupuesto del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, pudiendo pagarse todo el año todo el salario de todos los trabajadores incluido el del demandando, y por el esquema presupuestario seguido, el Poder Legislativo tiene la certeza del monto que debe usar para pago de nómina, y la seguridad de que podrá pagarlo al momento de que se aprueba el presupuesto.

ha ocurrido, como manifiesta la parte actora, que se han atrasado en ciertos pagos en la parte final de diversos años, no porque no se tuviera planeado y estipulado el monto total de nómina ya sea general o individual, sino porque quien administra a la parte actora a utilizado, no sabemos si correcta incorrectamente, dinero etiquetado específicamente en la partida mil para pago de salarios a fines distintos, no sabemos si violando alguna ley, pero si descuidando una de las principales obligaciones patronales que es la de entregar el salario a sus trabajadores en tiempo y forma, siendo inexcusable para el Poder Legislativo el haber faltado o retrasado la obligación citada, ya que como se mencionó antes, la lógica administrativa es aplastante, si está previsto un monto de dinero suficiente para el pago de la nómina y además se etiqueta en una partida, es decir se le define un destino, y las ministraciones llegaron al Poder Legislativo en su totalidad, la única forma que esta no alcance hasta el fin de año es porque se utiliza su recurso en materia diversa y fuera de la etiqueta presupuestal designada al caso.

Como es fácil deducir, quienes infringen los principios establecidos por el artículo 134 de nuestra Constitución es la parte actora, ya que como se expresó antes, bajo el esquema y las leyes vigentes ha cometido el error de no respetar el destino de la partida mil que es el pago de salarios, pues si lo respetara nunca habría tenido que incurrir en retrasos o falta de pagos de los salarios, siendo esta una de las principales obligaciones patronales consagradas por la misma Constitución e los Estados Unidos Mexicanos, y de lo que se desprende que las acciones administrativas de la parte actora no cumplen con la eficiencia ni la eficacia que establece el art. 134 de la Carta Magna y que ella misma invoca, esto sin menoscabo de las posibles violaciones al derecho administrativo vigente que se pudieron haber dado en su momento.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta como mi respuesta a los argumentos expuestos por la parte actora en este mismo punto 10 de su demanda y ampliación es un hecho que contradice por completo los argumentos de la falta de recursos para cubrir la nómina, y consiste en el hecho de que a pesar de todos los datos que presenta la parte actora sobre el detrimento económico del Poder Legislativo y la incapacidad para sostener la nómina, la actual Legislatura se ha permitido engrosar la misma, autorizando que cada uno de los 39 diputados pueda contar hasta con 2.- ELIMINADO pesos mensuales para contratar personal en carácter de supernumerario, lo que ha aumentado el gasto anual de la nómina en al menos \$ 2.- ELIMINADO más (sin contar otros gastos que esto pudiera generar como prestaciones, seguridad social etc.), cifra que resulta insignificante para el erario, pero si contradictoria a los argumentos que expresa la parte actora en esta demanda y a sus razonamientos de la urgente necesidad de reducir la nómina.

Este suceso aconteció en abril de 2013, cuando la legislatura inició en noviembre del 2012, lo que nos llevaría a preguntarnos, si desde el inició de la actual legislatura la parte actora ya contaba con una insuficiencia presupuestaria, ¿por qué en el 2013 se permite a si misma contratar más trabajadores?; obviamente esta acción de autorizar más contrataciones anuncia que en la realidad el problema no es el pago de la nómina, pues si fuera así no habría podido comprometerse con el nuevo monto a pagar y si los problemas financieros persisten, estos se originan en otro lado, ya que la plantilla de trabajadores y los sueldos para los mismos, incluido el que me corresponde ha sido aprobado año con año y he recibido el total de los pagos de nómina que hasta la fecha me han correspondido, como se puede consultar en la página de internet del propio Congreso del Estado, y en el que se puede observar que en la partida número 122 (ciento veintidós) se incluye una previsión de 2.- ELIMINADO para el pago de sueldos al personal eventual, lo que fortalece lo aquí esgrimido en mi favor, mientras alegan en este juicio la urgente necesidad de reducir la nómina, se permiten engrosarla por la vía y de la manera ya aquí narrada.

Además, resulta lógico que al contar con la plantilla que cuenta el Poder Legislativo se basta solo para cubrir todas las actividades del mismo, y que en todo caso las contrataciones innecesarias son las referidas de supernumerarios, resulta también lógico que si se está en posición de pagar esto 2.- ELIMINADO mensuales extras a la nómina, no

se está tan urgido de reducir la misma, en especial cuando ya se han hecho otros recortes como el gasto de las casas de enlace, gasto presupuestado y aprobado para todo este años y que al ser omitido representará un ahorro de al menos **2.- ELIMINADO** por lo que de nueva cuenta la realidad de las acciones de la parte actora contradice lo que manifiesta en su demanda y anula por completo su argumentación.

De igual forma argumenta que el documento emitido como nombramiento es un mero papel sin respaldo, sin embargo, fue emitido por un acuerdo aprobado por la máxima autoridad del Poder legislativo, que es el pleno del Congreso, es decir la asamblea del Poder Legislativo, mediante el acuerdo 776-LIX- 11 el cual obra en los archivos del Congreso (y cuyo contenido curiosamente no se puede consultar en la sección de transparencia de la página de internet del Congreso, como tampoco se puede consultar el acuerdo que otorgó bases en la Legislatura LVIII que es el 818-LVII-09) en el que se cubrieron todos los elementos necesarios para emitir un acto válido y se giró instrucciones para que el entonces Secretario General, Lic. **1.- ELIMINADO** procediera a elaborar los documentos en los que se plasman los nombramientos aprobados por la asamblea en aqu el momento, entre los que se encuentra el que la parte actora erróneamente pretende impugnar en este acto. También busca señalar el incumplimiento de los requisitos, a lo que se responde, como y en concordancia con lo respondido a otras secciones de la demando original, que según la 1 aplicable a mi caso se cubrieron los requisitos establecidos en la anterior redacción de la ley que es la que aplica a mi caso, y que resultan distintos a los que señala el precepto legal que invoco la parte actora en su demanda y ampliación.

Lo mismo pasa con la antigüedad que de nueva cuenta la parte actora señala como insuficiente en su aplicación de demanda, pues insiste en querer aplicar el criterio que actualmente señala la ley, cuando el que corresponde a mi caso es la redacción anterior ya derogada y porque de nueva cuenta cae en el error que menciona desde su escrito original de demanda donde no reconoce una antigüedad más allá del año 2010, cuando en realidad esta inició en la LVII Legislatura. Pr información otorgada al demandado de parte de la Dirección de Administración y Recursos Humanos, no cuentan por documentos en el expediente del demandando anteriores al año 2010, situación irregular no imputable a mi persona, ya qu4e.J/resguardo es obligación del patrón, y menos cuando el que suscribe solicita desde fechas muy tempranas de la actual legislatura se integraran o mi expediente copias de ciertos documentos con los cuales se terminaría de acreditar mi antigüedad, hecho que aparentemente ha sido pasado por alto, pues de haberse considerado seguramente no hubieran presentado esta demanda evitando entablar un proceso a todas luces improcedente y que distrae a la autoridad de este tribunal de asuntos de verdadera relevancia, en especial cuando a la Diputada **1.- ELIMINADO** firmante de la demanda, le fueron enviadas también copias de documentos con los que se comprobaba la antigüedad de la parte demandada y de que a ella le consta la misma, ya que conoció las labores del demandado en la Legislatura LVII en la cual la citada ciudadana también fue diputada y con la que se coincidía en con frecuencia en el trabajo de comisiones, y a pesar de tener

conocimiento de eso no omitió la presentación de esta demanda y por eso nos encontramos ocupando el tiempo de esta autoridad de manera inútil.

Cabe mencionar que, a pesar de esta información proporcionada a la parte actora, no se tiene conocimiento de que haya presentado denuncia por la falta de esos documentos.

En cuanto a los párrafos de la misma sección 10 de la ampliación de la demanda donde la parte actora invoca al artículo 18 de la ley de presupuesto contabilidad y gasto público, volvemos a encontrar una contradicción entre los actos realizados por la administración y lo en su escrito argumentado, pues dice: "Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual, en consecuencia, de nombramientos con el que hoy se impugna, pues, aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme a las precisiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder."

De nueva cuenta, podemos decir que como bien dice la parte actora puede que el Poder Legislativo tenga deudas, pero en efecto, la nómina siempre ha estado presupuestada y aprobada para su pago, tan es así, que como se dijo antes, a mi persona se le han realizado todos sus pagos desde que se le otorgó el nombramiento definitivo de base hasta la fecha, así como al resto del personal, pues año con año el presupuesto del Poder Legislativo se ha venido actualizado y año con año se ha aprobado por la misma parte actora y en todos los presupuestos está perfectamente considerado el total necesario para pagar todos los salarios y sus prestaciones correspondientes, y como se ha mencionado antes, si a final de año se dificulta pagarlos no es porque el presupuesto no alcance para ese específico tipo de pagos, sino porque el dinero que se etiqueta para este fin es desviado de su destino; y vuelve a ser válida la observación de que no resulta lógico argumentar insuficiencia financiera para pagar la deuda (argumentar insuficiencia financiera para pagar la deuda (que por cierto no deriva propiamente del pago de nómina, sino de otro tipo de gastos) y que la nómina es insostenible, cuando la misma demandante se ha dado a la tarea de engrosarla.

Los mismos argumentos se reproducen por lo que toca al último párrafo del punto 10 de la multicitada ampliación de demanda y agregando un análisis de lógica en torno a los primeros meses de vigencia de mi nombramiento, siendo que antes de ese evento el que suscribe se desempeñaba como supernumerario en el Poder Legislativo del Estado y se me venía pagando con regularidad, y aunado al hecho de que no se modificó el monto del sueldo al cambiar de supernumerario a base, el pago de mi salario no causaba cambios o aumentos en el gasto del Poder, simplemente se le dio continuidad al pago y uso al recursos ya presupuestado para cubrir mi salario, siendo el único cambio la estabilidad laboral con la que ahora cuento.

En respuesta a lo que plasmo la parte actora en el punto 11 de su demanda y ampliación podemos decir que el nombramiento que pretende indebidamente impugnar en este acto, fue otorgado en apego a las normas vigentes al momento de su emisión, se aprobó por el pleno del Poder Legislativo y se culminó el acuerdo de

voluntades necesario para actualizar este tipo de relaciones laborales, ya que, como se expresó en mi escrito de contestación a la demanda original, la ley aplicable en ese tiempo no prohibía de ninguna manera que el patrón otorgara nombramiento de base desde el primer día de ingreso a laboral, y la temporalidad que estipulaba era para que al trabajador le naciera el derecho a exigir la permanencia como fue mi caso.

La ley vigente en ese momento le permitía al patrón otorgarme el nombramiento objeto de este juicio de la manera que me lo otorgó. Así mismo, se debe poner atención en el hecho que los artículos de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios que invocan en el apartado 11 de su ampliación de demanda corresponden al procedimiento a seguir en caso del servicio civil de carrera o el sistema escalafonario, y por lo tanto resultan aplicables a este caso, ni al proceso por el que legalmente se me otorgó la base.

diverso al mencionado por la demandante en el apartado 11 de su ampliación de demanda.

b) El nombramiento fue otorgado conforme al derecho aplicable en aquel momento y que es distinto al vigente que invoca la demandante.

c) Que la demandante sigue insistiendo en mencionar mi antigüedad como escasa para el nombramiento, debido a sus dos errores; el del derecho que busca se aplique y el hacer caso omiso a mi antigüedad real, que aunque como ya se explicó antes, en mi caso es intrascendente porque según la ley bajo la cual se otorgó, resultan suficientes las circunstancias bajo las cuales se me otorgó, y el plazo que establecía la ley era para que yo adquiriera el derecho a exigir mi permanencia y estabilidad en el empleo, pero no era un requisito para que el patrón pudiera otorgar este tipo de nombramientos.

d) Los argumentos de falta de capacidad para pagar la nómina que esgrime la parte actora, así como el de la urgente necesidad de adelgazarla resultan inválidos al darse el hecho de nuevas contrataciones de personal, con posterioridad incluso a la presentación de la demanda que nos ocupa y el hecho de que a la fecha no se me adeudan pagos por concepto de salarios y que el presupuesto legalmente aprobado contempla suficientes recursos para cumplir con la obligación patronal.

último me permito argumentar que en este sui generis juicio consideramos que la parte demandante quiere sacar provecho lb singular de esta acción, presentando esta ampliación de la; demanda. En un proceso laboral normalmente la parte actora es el trabajador y cuenta con la opción de llegar a ampliar la demanda, pero esta opción la tiene NO por ser actor, sino porque es el trabajador y porque esta es consecuencia de la figura de la "suplencia de la queja", la cual busca proteger al trabajador, pero no al patrón.

En el juicio que nos ocupa, el actor es el patrón, quien no por ser actor adquiere la protección que le da la suplencia de la queja, por lo que consideramos que intentan aprovechar lo poco común de este juicio y tomar por sorpresa a este Tribunal, quien no debería darle entrada a la ampliación que aquí se responde..." - - - - -

La parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ofertó como pruebas las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL. -Consistente en el nombramiento de base definitivo de fecha 01 primero de febrero del año 2011, otorgado por el C. 1.- ELIMINADO -----

2.- CONFESIONAL. - A cargo del C. 1.- ELIMINADO confesional que se encuentra desahogada en audiencia de fecha 01 uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 107 y 108 de autos.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - Consistente en el informe que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se encuentra visible a fojas 118 de autos.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestra representada. ---

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de nuestra mandante.-----

La parte demandada
1.- ELIMINADO ofreció, en audiencia visible a foja 93 de autos, los medios de convicción siguientes: -----

1.- CONFESIONAL. A cargo de la C. 1.- ELIMINADO en su carácter de Presidente de la Comisión de Administración de la LX Legislatura del Estado de Jalisco confesional que se encuentra desahogada visible a foja 131 de autos. -----

2.- DOCUMENTAL. -Consistente en un escrito de solicitud de información que se presentó ante la unidad de transparencia del Congreso del Estado de Jalisco. -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en ciento noventa y un copias certificadas de recibos de pago de nóminas

durante el periodo de 2005 al 2014 expedidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco a favor del demandado. --

4.- TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio de tres personas, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de dicha probanza, tal y como se desprende del acuerdo visible a foja 116 de autos. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie a los intereses de la parte demandada. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en los autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de la parte demandada. ---

IV.- Previo al estudio del fondo del juicio se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada, al argumentar en esencia que la entidad pública actora tenía un periodo de 30 días para pedir la nulidad del nombramiento que le fue expedido el 01 uno de febrero del 2011 dos mil once.-----

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el artículo 106 de la ley de la materia mismo que a la letra dice: -----

“Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; ...

Al respecto, este Tribunal entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la dependencia Congreso del Estado refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 01 uno de febrero del 2011 dos mil once, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, sin embargo, no pasa desapercibido a los que

hoy resolvemos, que al respecto, la entidad pública hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento después de transcurrido 01 un año, 09 nueve meses y 29 veintinueve días de la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el diverso artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.-----

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a este Tribunal a impugnar el nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, esto es tenía hasta el día hasta el 02 marzo del año 2011 para ejercer la acción intentada, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la propia entidad pública en su momento, y el comparecer a demandar la nulidad del nombramiento multireferido con posterioridad a los 30 días, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento excesivamente fuera del término establecido en la ley, en consecuencia de ello, se declara **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO, en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual se **absuelve** de declarar la **nulidad del nombramiento**, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** con la C. [REDACTED] 1.- ELIMINADO lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar.-----

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora en el juicio **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su acción y el demandado **C.**

1.- ELIMINADO

 demostró sus excepciones y defensas, en consecuencia: ---

SEGUNDA.- Se **absuelve** de declarar la **nulidad del nombramiento**, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** con el **C.**

1.- ELIMINADO

 lo anterior con base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.-----

TERCERA.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----
-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretaria General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyecto Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes.-----

ASR*/*

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magistrada.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García.
Secretario General

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.